

FLEXIBILIZACIÓN Y CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO

Por Luciana Beatriz Scotti¹

Fecha de recepción: 15 de diciembre de 2020

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2020

L'office de la loi est de fixer, par de grandes vues, les maximes générales du droit: d'établir des principes féconds en conséquence, et non de descendre dans le détail des questions qui peuvent naître sur chaque matière.

C'est au magistrat et au jurisconsulte, pénétrés de l'esprit général des lois, à en diriger l'application (Jean-Etienne-Marie Portalis, Discours Préliminaire sur le Projet de Code Civil de 1804).

Resumen

En la búsqueda de la flexibilización del Derecho Internacional Privado, a través de una “válvula de escape”, sin abandonar el proceso de localización, se procura hacer frente a la rigidez de las conexiones de la norma de conflicto, que en determinadas circunstancias pueden designar un ordenamiento jurídico con escasa vinculación con el caso concreto produciendo soluciones indeseables.

En tales supuestos, el juez podrá recurrir a otro derecho con el que la

¹ Abogada, egresada con Medalla de Oro de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora en Derecho de la UBA con tesis sobresaliente, recomendada al Premio “Facultad” (área Derecho Internacional). Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho de la UBA. Investigadora Categoría I y vicedirectora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho, UBA. Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad.

situación presente inequívocamente "vínculos más estrechos" respecto del designado por la norma indirecta. Se procura la corrección de la norma indirecta desde la propia lógica de la justicia conflictual.

Tras cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, es de interés analizar la doctrina y la jurisprudencia sobre la cláusula de excepción prevista en el artículo 2597, que lució tan novedosa para el derecho argentino, aunque no lo era para los estudiosos del derecho comparado.

Abstract

In the search for the flexibility of Private International Law, through an "escape clause", without abandoning the localization process, an attempt is made to face the rigidity of the connections of the conflict norm, which in certain circumstances may designate a legal system with little connection to the specific case, producing undesirable solutions.

In such cases, the judge may resort to another law with which the situation unequivocally presents "closer ties" with respect to the one designated by the conflict rule. The correction of the indirect rule is sought from the logic of conflictual justice.

Five years after the entry into force of the Civil and Commercial Code of the Nation, it is of interest to analyze the doctrine and jurisprudence on the exception clause included in article 2597, which looked so novel for Argentine law, although it was not so for the experts in comparative law.

Resumo

Na busca da flexibilização do Direito Internacional Privado, por meio de uma "válvula de escape", sem abandonar o processo de localização, procura-se enfrentar a rigidez das conexões da norma de conflito, que em certas circunstâncias pode

designar um sistema jurídico pouco vinculado ao caso específico, gerando soluções indesejáveis.

Nestes casos, o juiz pode recorrer a outro direito com o qual a situação apresente de forma inequívoca "laços mais estreitos" em relação ao designado pela norma de conflito. A correção da regra indireta é buscada na própria lógica da justiça conflituosa.

Passados cinco anos de vigência do Código Civil e Comercial da Nação, interessa analisar a doutrina e a jurisprudência sobre a cláusula de exceção prevista no artigo 2597, que parecia tão nova para o direito argentino, embora não o fosse para os estudiosos de direito comparado.

Palabras clave

Derecho Internacional Privado, método conflictual, principio de proximidad, flexibilización, cláusula de excepción.

Keywords

Private International Law, conflictual method, principle of proximity, flexibility, exception clause.

Palavras chave

Direito Internacional Privado, método conflituoso, princípio da proximidade, flexibilidade, cláusula de exceção.

1. Introducción

El Derecho Internacional Privado (DIPr) de nuestros días se desenvuelve ante una realidad muy distinta a aquella de sus orígenes en la Edad Media y de su posterior desarrollo en la Edad Moderna. En el Siglo XXI, algunos de los pilares elementales sobre los que se construyó han desaparecido, o se han transformado.

Es una disciplina, sin dudas, más compleja porque tiene que responder a casos pluriconectados cada vez más frecuentes propios de una sociedad global, integrada a la par que multicultural. La pluralidad de sectores y de finalidades; el diálogo de fuentes; el pluralismo metodológico; la dilución entre lo público y lo privado; el inevitable avance de la autonomía de la voluntad, incluso en ámbitos otrora insospechados; la importancia del “conflicto de jurisdicciones” aún por sobre el clásico “conflicto de leyes”; el rol protagónico de la cooperación jurídica internacional, así como la materialización de sus soluciones principalmente como consecuencia del debido respeto a los derechos humanos, son algunas de las características que hoy guían al Derecho Internacional Privado.

Ese denominador común, configurado por la garantía de los derechos fundamentales que atraviesa todas las disciplinas jurídicas, pero también la vida de cada persona y de cada familia, ha contribuido a un DIPr más humano, que ha dejado atrás la rigidez inherente a la justicia conflictual y localizadora tradicional, así como su apología de la neutralidad, para atender al contenido material de las soluciones en la búsqueda de una justicia material.

El Derecho Internacional Privado argentino se halla consustanciado con estas tendencias a través de la inclusión de reglas que procuran el acceso efectivo a la justicia, que exigen, cual deber, la cooperación jurídica internacional así como de soluciones más razonables y justas en el sector de derecho aplicable a través de correcciones al método conflictual como la cláusula de excepción, de alcance general, y especial para algunas materias; las normas materialmente orientadas; la

excepción de orden público internacional restringida a la vulneración de principios fundamentales como el interés superior del niño, entre las más destacadas.

En esta oportunidad, nos detendremos en el funcionamiento y alcances de la llamada “cláusula de excepción” prevista en el artículo 2597 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

En ocasiones, el legislador selecciona puntos de conexión con un elevado nivel de rigidez, pues al pretender minimizar la discrecionalidad judicial provoca que la norma de conflicto tenga especial dificultad para adaptarse a la realidad del caso. Una forma de resolver este inconveniente es la inclusión de una cláusula de excepción, mediante la cual el legislador espera corregir la remisión a una ley que no cumple con el objetivo de la norma de conflicto (Martínez Luna, 2002).

En efecto, en pos de la flexibilización del Derecho Internacional Privado, a través de una “válvula de escape”, sin abandonar el proceso de localización, se procura hacer frente a esa rigidez de las conexiones de la norma de conflicto, que en determinadas circunstancias pueden designar un ordenamiento jurídico con escasa vinculación con el caso concreto produciendo soluciones indeseables. En tales supuestos, el juez podrá recurrir a otro derecho con el que la situación presente inequívocamente “vínculos más estrechos” respecto del designado por la norma indirecta. Se encamina hacia la corrección de la norma indirecta desde la propia lógica de la justicia conflictual -principio de proximidad-.

Tras cinco años de vigencia del CCyCN, es de interés analizar la doctrina y la jurisprudencia sobre esta disposición, que lució tan novedosa para el derecho argentino, aunque no lo era para los estudiosos del derecho comparado. Veamos.

2. Método conflictual y “cláusula de excepción”: hacia la flexibilización del Derecho Internacional Privado

El método clásico y característico del Derecho Internacional Privado es el

método indirecto o conflictual que busca soluciones a los casos *iusprivatistas* internacionales a través de la llamada norma indirecta, de colisión o de conflicto. Sin embargo, en la actualidad existe amplio consenso respecto de la existencia de otros métodos que, sin rivalizar con aquél, lo complementan. Nos referimos, principalmente, al método directo que resuelve aquellos conflictos en forma inmediata a través de normas materiales, sustanciales, directas, así como, por otro lado, a las llamadas normas de policía o de aplicación inmediata.

En principio, puede afirmarse que "...si lo que se pretende es dar una 'solución básica' o 'solución general' se emplearán normas de conflicto; si se pretende dar una 'solución especializada' a un aspecto concreto se utilizarán normas materiales especiales o las normas de extensión" (González Martín y Rodríguez Jiménez, 2010, p. 136).

El método conflictual, de atribución o indirecto, cuyo desarrollo lo debemos a Savigny, no provee una regulación directa de la situación privada internacional, sino que procura localizar territorial, geográfica e idealmente la relación jurídica en uno de los diversos ordenamientos jurídicos razonablemente conectados con aquélla. El orden jurídico indicado por la norma indirecta, a través del llamado punto de conexión, será el encargado de brindar la regulación jurídica del caso. Aquél podrá recaer en el derecho local, o bien en el derecho extranjero, cuya aplicación podrá encontrar límites, como cuando se configure un fraude a la ley, o bien cuando se encuentre vulnerado el orden público internacional del foro.

La estructura de la norma indirecta se compone de un supuesto de hecho que es una categoría jurídica -relaciones o situaciones jurídicas- relativamente amplia, de un punto de conexión y de una consecuencia jurídica.

Las categorías, otrora muy abarcativas, en la actualidad tienden a especializarse, fraccionándose en distintos aspectos, para el logro de soluciones más justas y razonables. Es decir, en cambio de generalizar, por ejemplo, con categorías como matrimonio, o sucesiones, se distingue entre la validez, los efectos

y la disolución del vínculo matrimonial, o se diferencia entre sucesión *ab intestado* y testamentaria.

A su turno, el punto de conexión es el elemento que identifica a una norma indirecta como tal. Representa un vínculo, una relación entre la situación privada internacional y el derecho de un país que resultará aplicable. Su función es localizar, focalizar, remitir, enviar, conducirnos a un determinado ordenamiento jurídico, del cual se desprenda la solución material del caso. Este sistema jurídico, como anticipamos, podrá ser el del foro *-lex fori-* o el de otro Estado *-un derecho extranjero-*.

La doctrina ha destacado que:

...la inserción de este elemento en la norma de conflicto es el más delicado de los tres desde que debe recoger en sus términos una proximidad entre la situación jurídica internacional y el ordenamiento jurídico estatal señalado. Así las cosas, el Poder Legislativo debe ser cuidadoso y tener como puntos de referencia indiscutibles dos criterios: la proximidad entre el supuesto y el sistema jurídico seleccionado así como la defensa de los distintos intereses que puedan estar presentes en el supuesto de hecho controvertido (González Martín y Rodríguez Jiménez, 2010, p. 141).

Cabe señalar que el método conflictual ha recibido a lo largo de los años severas críticas: principalmente se sostiene contra las normas indirectas que suelen estar formuladas en términos muy generales y abstractos, que establecen soluciones excesivamente rígidas y que se remiten ciegamente al derecho de un Estado sin tener en cuenta su contenido, por lo que frecuentemente, mediante su aplicación, se puede llegar a una solución injusta.

Esta crisis del método conflictual llevó a un paulatino proceso de materialización, especialización y flexibilización del Derecho Internacional Privado que ha permitido afirmar un cambio de paradigma (González Campos, 2000), que se caracteriza por el pluralismo metodológico.

Respecto a la tendencia a la flexibilización, en la segunda mitad del siglo XX se insistió en la justicia propia del DIPr *-conflictual-* inherente al procedimiento de

localización que se realiza mediante la aplicación de la "ley más próxima" según criterios espaciales (Rabino, 2018).

Paul Lagarde (1986), en su célebre Curso General de la Academia de La Haya de Derecho Internacional: "*Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain*", se refería al principio de proximidad como la respuesta europea a la "revolución americana" en los siguientes términos:

Este principio simplemente expresa la idea de vincular una relación jurídica al ordenamiento del país con el que tiene vínculos más estrechos, relacionar una controversia a los tribunales de un Estado con el que presenta, sino el vínculo más estrecho, al menos un vínculo cercano, en definitiva la subordinación de la eficacia de una decisión a la proximidad de los vínculos que la unen a la autoridad que la tomó (p. 25).

En efecto, después de la Segunda Guerra Mundial en Estados Unidos se registró una profunda reacción doctrinaria contra el método conflictual, dirigida a:

...focalizar la atención en soluciones de naturaleza sustancial que debían ser aplicadas ante un caso dado, priorizando las estrechas vinculaciones del caso con determinado sistema jurídico. Aparece la preocupación por detectar las *most closest connexions* o las *most significant relationships* y la recomendación de un cartabón de posibles conexiones flexibles del caso con diversos sistemas jurídicos, que podía ser seguido por el juez para determinar aquel derecho sobre el que el caso se proyectase mayor número de veces y que, por su estrecha vinculación con la relación jurídica, pudiese ser indicado como el más justificado para brindar su solución, con el consiguiente apartamiento de criterios rígidos predeterminados (Uzal, 1995, p. 1058).

De hecho, existen variantes de esta misma tendencia de flexibilización: desde la previsión legislativa de puntos de conexión abiertos, concretados por el juez en cada caso en particular, pasando por la búsqueda de la "*most real connection*" o del "*lien le plus troit*" de las situaciones jurídicas con un determinado sistema jurídico. Este principio de proximidad, en definitiva, puede tener una función atributiva o correctiva. En el primer supuesto, se instituye como regla general que la ley que rige el caso es la que presenta lazos más estrechos con la situación privada

internacional. Esta variante puede estar acompañada de una orientación del legislador, en el sentido de señalar la ley que presumiblemente presente los mayores contactos con el caso (Fernández Pérez, 2015).

En el segundo supuesto, en cambio, la función es correctiva pues el sistema se sigue cimentando en normas de conflicto con puntos de conexión tradicionales y, por ende, rígidos pero el legislador prevé una excepción que habilita al juez a aplicar una ley distinta de la designada por esas normas de indirectas clásicas si el caso tiene vínculos más estrechos con otro ordenamiento jurídico. Opera como una cláusula de excepción o válvula de escape, que podrá tener alcance general o especial para algunas materias determinadas.

En palabras de Bernard Audit (1998):

La conexión predeterminada mejor diseñada a veces puede resultar inadecuada para el caso específico. Por eso la práctica bilateralista contemporánea es a veces abiertamente flexible: ya sea abandonando el método conflictual rígido y refiriéndose directamente a la ley de los vínculos más estrechos; ya sea introduciendo una cláusula de salvaguardia que permita hacer una excepción (p. 425).

Como bien lo indica su propia denominación, la aplicación es de carácter excepcional y, por ende, su interpretación debe ser restrictiva.

Este alcance restringido exige una fundamentación sólida acerca de que la situación presenta un vínculo más estrecho con otro Derecho diferente del designado por la regla de conflicto y que, además, tiene lazos muy poco relevantes con el indicado por el punto de conexión de la norma indirecta aplicable al caso.

Un sector importante de la doctrina prefiere desterrar su nominación como “cláusula o válvula de escape”, pues el problema del funcionamiento de esta norma será que los operadores jurídicos comprendan acabadamente su carácter excepcional y no busquen “escapar” del Derecho Internacional Privado y, por ende, eludir el derecho extranjero y recurrir siempre al derecho de foro (Feuillade, 2017, p. 186).

Es importante insistir en que las cláusulas de excepción son una expresión del principio de proximidad dado que la búsqueda de localizar el derecho que tenga los vínculos más estrechos con la situación privada internacional obedece a la lógica de la justicia conflictual, y en consecuencia, la corrección de la norma de conflicto de aplicación al caso no puede fundarse en la consecución de un resultado material más razonable, sino en la mayor proximidad o vinculación del supuesto con una de las leyes en juego, sin importar -en principio- su resultado material. Volveremos sobre este punto.

3. La cláusula de excepción en el Derecho comparado

Varios cuerpos normativos de fuente interna consagran dentro de sus disposiciones de Derecho Internacional Privado las llamadas cláusulas de excepción. Así, la Ley Federal de Derecho Internacional Privado de Suiza de 1987, en su artículo 15 trae la denominada “*exception clause*” en los siguientes términos:

1. El derecho designado por esta ley no es excepcionalmente aplicable si, a la luz de todas las circunstancias, es evidente que el caso tiene un vínculo muy débil con ese derecho y que se encuentra en una relación mucho más estrecha con otro derecho. 2. Esta disposición no es aplicable en caso de elección del derecho.

Tal como podemos observar, esta previsión de la ley suiza es muy similar a nuestro nuevo artículo 2597 CCyCN. En efecto, es una cláusula de excepción general, ya que se aplica a todas las normas de conflicto previstas sin perjuicio de la índole de la situación o relación jurídica, excepto cuando se admite la autonomía conflictual.

Este modelo de cláusula de excepción de alcance general incluye una doble consideración: 1) que el asunto en cuestión tenga un vínculo muy débil con el Derecho designado por la norma de conflicto y, 2) que cuente con un vínculo mucho más estrecho con otro ordenamiento. Es decir, ambos extremos deben configurarse

para poner en marcha su aplicación.

A su turno, el estudio de la jurisprudencia suiza revela que las situaciones en las que se ha aceptado el recurso a la cláusula de excepción constituyen casos de una gran dispersión de vínculos con muchos Estados, ninguno de los cuales puede considerarse predominante.

Así, el primer caso que llegó a los tribunales se trataba del divorcio de cónyuges naturalizados en los Estados Unidos de América que, después de haber vivido de 1960 a 1962 en Texas, se trasladaron diez veces al extranjero y a Estados Unidos. Finalmente se radicaron en Suiza de 1979 a 1984, período en el que el vínculo matrimonial comenzó a deteriorarse. El Tribunal Federal consideró que, de todos los vínculos, el más fuerte era el que tenía con Suiza, donde los cónyuges habían convivido durante cinco años, los últimos años de su vida juntos, seguidos de la partida de la mujer a Alemania. El Tribunal Federal descartó la aplicación de la ley texana, en sí misma aplicable como ley nacional común, en favor de la ley suiza (II^e *Cour civile*, 27 de enero 1992, “W. contre dame W”, ATF 118 II 79).

A esta altura, podríamos preguntarnos: ¿había otro argumento además de la proximidad para aplicar el derecho suizo en este caso?

Andreas Bucher (2009), Profesor Honorario de la Universidad de Ginebra, analiza la jurisprudencia suiza y advierte un objetivo funcional en la aplicación práctica de la cláusula de excepción, en tanto el criterio del “vínculo más estrecho”, no fue determinante en su única función de “localizar” para aportar la solución. La apuesta, admite el experto, está en otra parte y está vinculada al derecho material.

En el caso descrito, de hecho, la ley texana no permitía que el juez otorgara una pensión alimentaria a un cónyuge divorciado, mientras que en la ley suiza la esposa podía obtenerla, en aquel entonces, sin una limitación temporal. Ante el Tribunal Supremo Federal, esta era la cuestión aún en disputa.

Al respecto, Bucher (2009) reflexiona que fue ciertamente debido a la tensión entre el contenido respectivo de las leyes de Texas y Suiza que el Tribunal Federal

tuvo que reconsiderar la ley aplicable. Cuando se enfrentan a soluciones de derecho sustantivo muy alejadas unas de otras, el "conflicto de leyes" no es solo una cuestión de "proximidad". La cuestión se articula, de manera más funcional y teleológica, en términos de los respectivos intereses de los Estados involucrados en la controversia para que su derecho se aplique o no.

Por otro lado, el Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica de 2004, en su artículo 19 prevé una cláusula de excepción similar a la de la ley suiza:

§ 1. La ley designada por esta ley excepcionalmente no es aplicable cuando se hace evidente que, por todas las circunstancias, la situación tiene un vínculo muy débil con el Estado cuya ley se designa, mientras que tiene vínculos muy estrechos con otro Estado. En este caso, se aplica la ley de ese otro Estado. Al aplicar el párrafo 1, se tendrá en cuenta en particular lo siguiente:

- la necesidad de previsibilidad del derecho aplicable, y
- el hecho de que la relación en cuestión ha sido establecida regularmente de acuerdo con las normas de derecho internacional privado de los Estados con los que estaba vinculada esta relación en el momento de su establecimiento.

§ 2. El párrafo § 1 no es aplicable en caso de elección del derecho aplicable por las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley, o cuando la designación de la ley aplicable se base en el contenido de la misma.

Esta disposición presenta dos importantes límites: la cláusula no puede ser empleada cuando las partes han escogido la ley aplicable, ni tampoco cuando la designación de la ley "depende del contenido del Derecho aplicable".

Oportunamente, la introducción de esta novedad al derecho belga fue objeto de críticas. Sobre todo, son de interés las observaciones que había realizado el Consejo de Estado a propósito de una versión anterior y más liberal del texto que lo llegó a afirmar que la cláusula socava tan seriamente la firmeza de las reglas del proyecto que compromete su utilidad.

La doctrina especializada ha indicado que son pocos los supuestos en los cuales podría recurrirse al artículo 19. Las primeras limitaciones se corresponden con los supuestos en que se admite la autonomía de la voluntad, no solamente en el

ámbito contractual, sino también en materia de divorcio, régimen matrimonial, alimentos, sucesiones, obligaciones extracontractuales, obligaciones cuasi contractuales, compromiso por declaración unilateral de voluntad y fideicomiso. La doctrina ha advertido que el alcance de la cláusula de excepción está severamente limitado por esta lista y reflexiona si la cláusula también se aplicará cuando el tribunal concluya que existe una elección implícita pero cierta de las partes a favor de una ley nacional (Wautelet, 2005).

Además de las exigencias clásicas de este tipo de cláusulas, el artículo 19 excluye la puesta en marcha de la cláusula de excepción *“lorsque la désignation du droit applicable repose sur le contenu de celle-ci”*, condición que fue añadida ante las observaciones del Consejo de Estado. Esta limitación se configura principalmente en supuestos de normas de conflicto con conexiones alternativas, materialmente orientadas. Volveremos sobre esta limitación en relación con el derecho argentino.

La válvula de escape también está prevista en el Código Civil de Quebec de 1991, en similares términos a nuestra legislación:

Excepcionalmente, la ley designada por este libro no es aplicable si, teniendo en cuenta todas las circunstancias, es manifiesto que la situación tiene un vínculo lejano con esta ley y que está mucho más estrechamente relacionado con la ley de otro Estado. Esta disposición no es aplicable cuando la ley es elegida en un acto jurídico (artículo 3082).

Otras modernas legislaciones han incorporado una norma de semejante tenor: el artículo 2 de la Ley de DIPr de Eslovenia de 1999; el artículo 1.11.3 del Código Civil de Lituania de 2000; el artículo 3 de la Ley de DIPr de Macedonia de 2007.

A su turno, en el ámbito del derecho supranacional de la Unión Europea encontramos el artículo 4.3 del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“Roma I”) cuyo antecedente es el artículo 4.5 del Convenio de Roma de 1980. Este precepto contiene una cláusula que permite dejar

de aplicar la ley establecida bajo las normas de conflicto generales en materia contractual: si del conjunto de circunstancias se desprende claramente que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país.

Asimismo, el artículo 4.3 del Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”) indica que si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la Ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión.

Más recientemente, el Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo dispone en el artículo 21.2 que si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1 -ley de la residencia habitual al tiempo del fallecimiento- la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

Tal como podemos apreciar, el derecho comunitario europeo ha optado por incluir cláusulas de excepción de alcance especial, según la materia y siempre que no medie ejercicio de la autonomía de la voluntad.

4. La “cláusula de excepción en el Derecho Internacional Privado argentino: alcance y condiciones del artículo 2597 del CCyCN

El Código Civil y Comercial de la Nación incorporó la cláusula de excepción al Derecho Internacional Privado argentino, en los siguientes términos:

Cláusula de excepción. Excepcionalmente, el derecho designado por una norma de conflicto no debe ser aplicado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente. No obstante, esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso (artículo 2597 CCyCN).

Evidentemente, nuestro legislador también ha procurado flexibilizar el sistema de conexiones rígidas. En efecto, los redactores del Anteproyecto señalaron que “...se han preferido soluciones que sean a la vez sencillas y de cierta flexibilidad, a fin de favorecer el equilibrio entre la certeza y la necesidad de adaptación particular al caso, muchas veces rebelde a encuadramientos rígidos”. La norma que analizamos, a todas luces, es el mejor exponente de esta orientación de las disposiciones de Derecho Internacional Privado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Como advierte Menicocci (2014):

...esta norma es una verdadera revolución en el DIPr argentino: la posibilidad de que los jueces puedan marginar el derecho que declara aplicable la norma de colisión cuando el caso carece de relación con el derecho del estado cuya aplicación la norma indirecta reclama. Se intenta, de esta manera, abrir nuestro DIPr de conexiones rígidas hacia un sistema de DIPr flexible, con un considerable aumento de la discrecionalidad judicial [...] La disposición es, quizá, la más esperada por los académicos y la menos aplaudida por los profesionales. Y ello porque mientras una fina intuición puede advertir que la localización espacial designada en la norma indirecta es poco significativa frente a otros elementos que se presentan en el caso, no es de esperar igual reflexión y conclusión por parte de quienes no están familiarizados con el DIPr

y no dudan en echar mano a la poca relevancia de la extranjería para aplicar derecho local (p. 29).

Es de interés advertir que no encontramos ninguna norma equivalente en el Código Civil derogado, ni en el derecho argentino en general. Tampoco hallamos doctrina o jurisprudencia uniforme al respecto. Los anteriores proyectos de reforma de las normas de DIPr no habían previsto una “cláusula de excepción”. Sin embargo, tal como vimos, el panorama en el Derecho comparado nos permite extraer varios antecedentes a nuestro artículo 2597 CCyCN.

4.1 Condiciones y límites

El artículo 2597 CCyCN le brinda al juez una válvula de escape para aquellos casos en los que la norma indirecta lo conduzca a un derecho poco vinculado, en tanto otro ordenamiento jurídico, en cambio, se presenta estrechamente relacionado a la situación jurídica planteada.

Sin embargo, la disposición es rigurosa, pues es una atribución excepcional que tiene a su alcance el juzgador, en tanto: 1) del conjunto de las circunstancias de hecho del caso resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho, 2) presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, 3) la aplicación de este derecho resulta previsible y 4) bajo las reglas de dicho derecho, la relación se ha establecido válidamente.

Además, el juez no podrá recurrir a esta cláusula de excepción cuando las partes han elegido el derecho aplicable en virtud de la autonomía de la voluntad.

Esta exclusión se podrá configurar, normalmente, en materia contractual. Sin embargo, en la actualidad, el ámbito de la autonomía de la voluntad se ha ampliado notoriamente. En el DIPr argentino lo podemos advertir en el área de las obligaciones alimentarias (artículo 2630, segundo párrafo, CCyCN) y en el régimen patrimonial del matrimonio (artículo 2625 CCyCN).

Por otro lado, en principio, en las normas materialmente orientadas, no corresponde aplicar la cláusula de excepción. Las primeras corrigen la excesiva neutralidad y abstracción de la norma indirecta, a través de la lógica de la justicia material. La segunda, como vimos, corrige la extrema rigidez de las normas indirectas clásicas, a través del propio método de la justicia conflictual -proximidad-. Prevalece, entonces, la orientación material, sobre la corrección conflictual.

Tampoco corresponde recurrir a la cláusula de excepción para resolver problemas de interpretación de las normas vigentes ni para colmar lagunas del derecho.

4.2 La cláusula de excepción no opera como un límite a la aplicación del derecho extranjero

Ahora bien, se pueden detectar al menos dos confusiones en las que no se debe incurrir. En primer lugar, la cláusula de excepción no debe utilizarse para aplicar el derecho argentino -*lex fori*- pues no opera como un límite a la aplicación de un derecho extranjero. Lo importante es cuál derecho tiene vínculos más estrechos, sin importar que sea el propio o uno ajeno.

La aplicación de la cláusula de excepción no admite la arbitrariedad judicial. El magistrado debe comparar la proximidad de la situación con la ley designada por la norma de conflicto y la que presenta con otro derecho que pudiera estar mucho más vinculado. Únicamente descartará la ley aplicable en virtud del funcionamiento de la norma indirecta, cuando se han advertido elementos claros que vinculan el caso más estrechamente con otro ordenamiento jurídico. Es necesario evitar cualquier tipo de tendencia legeforista, que tergiversaría el espíritu de este mecanismo correctivo excepcional.

4.3 La cláusula de excepción no supone una valoración material

Existe una segunda confusión muy frecuente en torno al instituto bajo análisis. La válvula de escape exige que el derecho que se aplique sea siempre el que presente vínculos muy estrechos. No presupone una valoración material de contenidos de los ordenamientos vinculados. La cláusula de excepción está desprovista, en principio, de cualquier connotación material o indiciaria hacia la consecución de determinados valores, protección de concretos intereses u obtención de resultados precisos.

No toda la doctrina es pacífica en relación a esta última afirmación. En tal sentido, se sostiene que cuando se habla de la conexión más estrecha, de otra ley más vinculada, de la agrupación de contactos, no se hace referencia a una medición puramente cuantitativa de los elementos de conexión. Si unos valen más que otros, cabe preguntarse acerca de los condicionantes de la valoración. Y la respuesta, admite un sector doctrinario, debe apuntar de manera exclusiva hacia consideraciones de carácter material y no fruto de meras situaciones de oportunidad. En rigor, deben ser consideraciones de justicia y no de carácter coyuntural (Fernández Rozas, 2000).

Sin embargo, cuando el Derecho Internacional Privado busca un determinado resultado ponderado en términos valorativos, tiene otros recursos como el método directo o material, el método de autoelección o dentro del método conflictual, las normas indirectas materialmente orientadas.

4.4 Relación con otras instituciones

En lo que concierne a otras instituciones clásicas de la Parte General del Derecho Internacional Privado, corresponde realizar algunas consideraciones que permitan una adecuada sistematización con la cláusula de excepción.

Por un lado, la cláusula escapatoria no puede ser invocada ante una norma internacionalmente imperativa del foro que resulte aplicable, ya que estas se imponen e impiden el juego de la norma indirecta y de la lógica conflictual, en la que se inserta en definitiva este tipo de disposición excepcional.

¿Y si por vía de la cláusula de excepción llegó a un derecho incompatible con los principios fundamentales del derecho argentino? En este caso, estaríamos ante el límite clásico del orden público internacional. Es decir que por vía de la cláusula de excepción se llegaría a un derecho extranjero incompatible con los principios esenciales del foro. En tal caso, se neutralizaría, al menos parcialmente, el funcionamiento de la válvula de escape que conduce a un derecho foráneo más vinculado, pues se impondría el resguardo de nuestro orden público internacional.

En lo que concierne al fraude a la ley, la introducción de una cláusula de excepción vuelve prácticamente inoperante la excepción de fraude a la ley, pues los interesados ya no tienen a disposición una conexión precisa y previsible, sino que dependen del razonamiento del juez a quien el legislador ha confiado determinar *in concreto* la ley que presente los lazos más estrechos con el caso. En ese supuesto, una "cláusula escapatoria" bastará como correctivo eficaz de todo intento de eludir la normal competencia de la ley "más próxima" (Najurieta, 1993).

En relación con el reenvío, cabe señalar que debe prevalecer la finalidad de la cláusula de excepción, y hacer que se abandone la remisión, en todos los casos en que la ley designada por la norma de conflicto del derecho extranjero aplicable (sea la *lex fori* por reenvío de primer grado, o la de un tercer Estado, por un reenvío de segundo grado), tenga vínculos muy débiles con la situación y que, por otro lado, existan vínculos claramente más estrechos con otro Estado. Esto implica que la cláusula correctiva restringiría el alcance del reenvío.

5. Cláusulas de excepción especiales: situación en el derecho argentino

Las cláusulas de excepción proyectadas a situaciones concretas han gozado de mayor aceptación y han demostrado su operatividad, de ahí su acogida favorable como elemento corrector.

La especialización de las cláusulas de excepción no supone que su función sea similar en todos los casos, pues pueden funcionar o bien en tanto normas reguladoras de situaciones concretas, o bien, más propiamente, como instrumentos correctores.

En ocasiones, son cláusulas de escape sustitutorias de las normas de conflicto, o cláusulas de excepción cerradas, que acuden a la ley que presente los vínculos más estrechos con la situación privada internacional para resolver la imposibilidad material de aplicación del Derecho extranjero como mecanismo de designación de la ley aplicable en defecto de los puntos de conexión, o actuando como cláusula de cierre ante la imposibilidad de aplicar otras conexiones al respecto. Varios de estos ejemplos los encontramos en el derecho de la Unión Europea, tal como hemos visto.

Además, algunas cláusulas de excepción especiales se combinan con orientaciones materiales. En este sentido, es ilustrativo el artículo 15 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, que si bien prevé como regla la aplicación de la ley de residencia habitual del niño, admite que las autoridades competentes, *en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera*, excepcionalmente apliquen o tomen en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho (el destacado no pertenece).

El Derecho Internacional Privado argentino, de fuente interna, contiene dos

disposiciones de esta naturaleza. Dada su especialidad, debe colegirse que priman por sobre la cláusula de alcance general prevista en el Capítulo 1 (Disposiciones generales) del Título IV del Libro Sexto CCyCN que contiene las normas de nuestra disciplina, en un número muy significativo de materias civiles y comerciales.

Por un lado, encontramos el artículo 2639 CCyCN sobre responsabilidad parental:

Todo lo atinente a la responsabilidad parental se rige por el derecho de la residencia habitual del hijo al momento en que se suscita el conflicto. No obstante, en la medida en que el interés superior del niño lo requiera se puede tomar en consideración el derecho de otro Estado con el cual la situación tenga vínculos relevantes.

Fácilmente se puede apreciar que, a diferencia del artículo 2597 CCyCN, esta disposición contiene una expresa orientación material. Además, exige vínculos relevantes, no “muy estrechos”, y finalmente es una consideración que puede tener el juez. Es una mera facultad judicial. Advertimos la evidente similitud con el artículo 15 del Convenio de La Haya de 1996.

A su turno, el artículo 2653 prevé una cláusula de excepción en materia de contratos:

Excepcionalmente, a pedido de parte, y tomando en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, el juez está facultado para disponer la aplicación del derecho del Estado con el cual la relación jurídica presente los vínculos más estrechos.

Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso. Es decir que el artículo 2653 complementa al artículo 2652 - Determinación del derecho aplicable en defecto de elección por las partes- pero nunca al 2651 CCyCN -Autonomía de la voluntad-. Tal como podemos apreciar, exige expreso pedido de parte y el juez está facultado, no obligado a recurrir a esta vía excepcional.

Al respecto, Adriana Dreyzin de Klor (2014) expresa que:

...“los vínculos más estrechos” es un concepto esquivo plausible de diversos

significados que no puede interpretarse solo atendiendo a índices de proximidad estrictamente geográficos. Así, verbigracia, la mención de: domicilio o residencia habitual de las partes; lugar de celebración del contrato; lugar de cumplimiento; lugar de situación de los bienes objeto del negocio o derechos objeto de la relación no son conexiones que asumen valor en sí mismas. En todo caso, el alcance depende del grado de vinculación jurídica y económica que ameriten en función de un contrato en particular. Por este motivo la influencia puede variar en relación con el tipo de contrato y su naturaleza. O sea que el entendimiento que cobra significación específica no es la circunstancia geográfica sino la medida en que la vinculación da respuesta a la seguridad del tráfico, a las exigencias de eficiencia económica, y al factor previsibilidad de las partes en orden al objetivo económico jurídico de un contrato en el caso concreto (p. 6).

En relación con los contratos de consumo respecto de los cuales está vedada la autonomía de la voluntad en el DIPr argentino, corresponde la aplicación de la cláusula de excepción de alcance general prevista en el artículo 2597 CCyCN, dado que no hay previsión especial en la Sección 12 destinada a su regulación en los artículos 2654 y 2655.

6. Interpretaciones de la jurisprudencia argentina

En pocas ocasiones, hasta el momento, nuestros tribunales han recurrido a la cláusula de excepción.

Un primer pronunciamiento recayó en autos “D., C. c. P., M. s/cesación de cuota alimentaria”, resuelto en fecha 23 de diciembre de 2015 por el Tribunal Colegiado de Familia N° 5, Rosario. En este caso, M. P. y C. D. celebraron matrimonio en Italia, donde luego de varios años se separaron sin disolución del vínculo y estipularon un acuerdo de alimentos a favor de la esposa. El matrimonio, la separación y los alimentos se sometieron a la ley italiana. Concluido el proceso, se radicaron en la República Argentina y, bajo el régimen de la ley 23.515, convirtieron

la separación personal en divorcio vincular, por lo cual obtuvieron la disolución del vínculo matrimonial.

En virtud del artículo 2597 CCyCN se aplicó, en una decisión criticable, el derecho argentino. Sostuvo el tribunal que se trata de un artículo que les brinda a los jueces una válvula de escape para aquellos casos en los que la norma indirecta los conduzca a un derecho poco vinculado, en tanto otro ordenamiento jurídico, en cambio, se presenta estrechamente relacionado a la situación jurídica planteada, como se resolvió en el caso, transformando un Derecho Internacional Privado de soluciones rígidas a un sistema más flexible con un considerable aumento de la discrecionalidad judicial.

Sobre este fallo, Menicocci (2016) ha advertido que:

No hay juicio alguno en la sentencia –ni podría emitírsele– de que la situación tiene lazos poco relevantes con el derecho italiano cuando este ha sido aquel a la luz del cual se construyó la causa del derecho alimentario y su acuerdo. A partir de allí, poco interesan luego –aunque tampoco se enuncien– los vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado (p. 33).

El mismo autor, observa que la cláusula de escape exige previsibilidad del derecho que desplaza y “...desde este punto de vista, poco conjeturable era para alimentante y alimentado el cambio de las condiciones del acuerdo alimentario por otro derecho que no fuera el derecho italiano a la luz del cual se había construido” (p. 33).

Por último, Menicocci (2016) considera que “...si hubo acuerdo alimentario, hubo elección, aunque tácita, del derecho italiano, razón por la cual la propia norma funcionaba como una limitación a los jueces locales para el desplazamiento del derecho italiano” (p. 34).

También resulta de interés un fallo de la justicia salteña en un caso de emplazamiento filiatorio. El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1º Nominación, Salta, en mayo de 2017 resolvió que el artículo 2632 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el establecimiento y la

impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento o por el derecho del domicilio del progenitor al tiempo del nacimiento, el que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo. Sin embargo, es menester destacar que en el presente caso si bien el nacimiento de la señora Xochilt Michelle Bermúdez aconteció en San Francisco, California, ninguna de las partes tenía allí su domicilio. En efecto, la madre de la actora, nacida en Nicaragua, se encontraba transitoriamente en dicha ciudad con motivo de la enfermedad que padecía la abuela de la accionante. A su vez, de las constancias de autos no surge en forma cierta cuál era el domicilio del demandado, de nacionalidad canadiense, al momento de producirse el nacimiento. Ante estas circunstancias, el tribunal alude al artículo 2597 y sostiene:

...pueden presentarse casos difíciles, como el de autos, que se suscitan cuando el punto de conexión de la norma de conflicto existe y opera formalmente, pero no de manera sustancial. Ello ocurre porque entre la conexión empleada y la relación concreta no se advierte un vínculo real, no hay un ligamen entre el caso y el país específico [...] teniendo en cuenta que en el sub lite no existe punto de conexión sustancial con el lugar de nacimiento de la accionante, que el demandado tiene en la actualidad su domicilio en la Argentina, donde -según sus dichos- se encuentra su mujer y sus hijos, que la actora consintió someterse a las normas del país de residencia del demandado y que para determinar el derecho aplicable en nuestro sistema la nacionalidad es irrelevante, se concluye que el derecho argentino es el previsible para los interesados, por lo que resulta la legislación aplicable para resolver la cuestión venida en revisión (CAM-379729/12 de Sala II, "Bermúdez, Xochilt Michelle contra Burns, Patrick James por Filiación", Expediente N° 32681/10 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1º Nominación, Salta, mayo de 2017, s/p).

Teniendo en cuenta la delicada materia, y tratándose además de una norma materialmente orientada como es el artículo 2632 CCyCN, añade que aún cuando se aplicase el derecho invocado por el demandado, el Código Familiar (*Family Code FAM*) de California recepta, en la materia en cuestión, principios semejantes a los del derecho argentino, en particular sobre la presunción derivada de la negativa a someterse a la prueba genética.

7. Reflexiones finales

Habiendo explorado los fundamentos y alcances de esta expresión de la tendencia flexibilizadora del Derecho Internacional Privado, podemos intentar responder a algunos interrogantes: ¿la cláusula de excepción socava el esfuerzo de certeza y previsibilidad de las normas de conflicto?, ¿desvirtúa el sistema de DIPr?, ¿lo torna imprevisible?

Desde la propia incorporación de la cláusula de excepción al derecho argentino, encontró ciertos reparos en la doctrina especializada. En tal sentido, All y Albornoz (2014) manifestaron que:

...esta cláusula de excepción siembra dudas sobre la razonabilidad de la elección hecha por el autor de la norma de conflicto. De un lado, se muestra como algo excepcional, como una eventualidad que, debido al conjunto de circunstancias de hecho del caso, permite ver que gravita hacia un derecho distinto, aunque previsible, y bajo cuyas reglas la relación se ha 'establecido' válidamente. De otro, parece una especie de confesión del legislador, quien reconoce la falibilidad de su juicio cuando en abstracto valora la importancia de las vinculaciones del caso al momento de elabora la norma general (p. 787).

Sin embargo, puede advertirse un signo de modestia del legislador que asume la posibilidad de error, de equivocación ante la complejidad de las situaciones concretas, de los casos reales, que pueden deshacer las previsiones consagradas aún en el Sistema de DIPr más perfecto.

El foco de desplaza parcialmente en el juez que tendrá que ponderar si existe otro derecho más vinculado con el caso concreto en relación con el propuesto por el legislador.

En esta inteligencia, podemos afirmar que la introducción de una cláusula de excepción no desvirtúa el método conflictual, sino que lo complementa y corrige cuando aquel fracasa en la localización, por su rigidez y abstracción propia de las

normas indirectas generales.

Su carácter excepcional se advierte a poco de leer con cierta agudeza la redacción de la propia cláusula, cuyo funcionamiento está sometido a una serie de condiciones y limitaciones de interpretación restrictiva.

Posiblemente, el interrogante que genera más espacio para el debate se relaciona con su aplicación en búsqueda de resultados más satisfactorios en clave material. ¿Se puede aplicar la cláusula de excepción para aplicar un derecho conectado al caso porque resulta en un resultado sustancialmente más valioso que el que surge de la aplicación del derecho designado por la norma de conflicto prevista por el legislador?

La respuesta debería ser negativa, pues constituye un instrumento que corrige el método conflictual desde su propia lógica.

Ahora bien, si el caso es inverso: el derecho designado por la norma de conflicto es materialmente más satisfactorio para resolver un caso, y por vía de la cláusula de excepción, se presenta otro ordenamiento con vínculos más estrechos, ¿qué derecho corresponde aplicar? No hay una respuesta legal para el interrogante. Sin embargo, podría interpretarse que ante un supuesto como el planteado, bien podría el juez apartarse de la cláusula de escape, que en última instancia es excepcional, y recurrir a la norma indirecta que es de aplicación general y que lleva a un resultado materialmente más justo.

En suma, como afirmada Jean-Etienne-Marie Portalis, el “padre” del Código Civil francés, en su célebre *Discurso preliminar*, el oficio de la ley es afianzar con amplitud de miras las máximas generales del derecho y establecer principios fértiles en consecuencias, sin descender al detalle de las cuestiones que pueden surgir sobre cada materia. El magistrado y el jurisconsulto, conocedores del espíritu general de las leyes, son quienes han de guiar su aplicación.

En definitiva, la cláusula de excepción es un mecanismo que propone el diálogo inteligente, reflexivo y equilibrado entre el legislador y el juez. El primero le

brinda al segundo una herramienta de ajuste del método conflictual al caso en particular. Expresa, en este sentido, un claro signo de confianza que el poder legislativo ha depositado en nuestros magistrados en especial y en los operadores jurídicos en general.

8. Bibliografía y fuentes de información

8.1 Bibliografía

All, P., y Albornoz, J. (2014). Título IV: Disposiciones de Derecho Internacional Privado. Capítulo 1: Disposiciones generales. En J. C. Rivera, y G. Medina. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (pp. 771-797). Buenos Aires: La Ley.

Bernard, A. (1998). Le droit international privé à la fin du XXe siècle: progrès ou recul [El derecho internacional privado a finales del siglo XX: progreso o retroceso]. *Revue internationale de droit comparé*, 50(2), 421-448. Recuperado de https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1998_num_50_2_1170 .

Bucher, A. (2009). La clause d'exception dans le contexte de la partie générale de la LDIP [La cláusula de excepción en el contexto de la parte general del LDIP]. En *La loi fédérale de droit international privé: vingt ans après. Actes de la 21e Journée de droit international privé du 20 mars 2009 à Lausanne* (pp. 59-74). Ginebra.

Dreyzin de Klor, A. (2014). La contratación internacional desde el nuevo Código Civil y Comercial argentino. *Microjuris*. Cita: MJ-DOC-6940-AR | MJD6940.

- Fernández Pérez, A. (2015). Funciones de las cláusulas de excepción en el proceso de localización de la norma en conflicto. *Revista española de derecho internacional*, 67(2), 83-109.
- Fernández Rozas, J. (2000). Orientaciones del derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI. *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, 9, 7-32.
- Feuillade, M. (2017). Aplicación del derecho extranjero en el Código Civil y Comercial, con especial referencia a los elementos culturales. *Prudentia Iuris*, 83, 169-200.
- González Campos, J. (2000). Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international Privé [Diversificación, especialización, flexibilidad y materialización de las normas del derecho internacional Privado]. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 287, 9-426.
- González Martín, N., y Rodríguez Jiménez, S. (2010). *Derecho internacional privado. Parte general*. México: Nostra ediciones.
- Lagarde, P. (1986). Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain Cours général de droit international privé [El principio de proximidad en el derecho internacional privado contemporáneo Curso general de derecho internacional privado.]. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 196, 9-238.

- Liakopoulos, D. (2019). The clauses of exception in «domestic law» and in Hague Conventions [Las cláusulas de excepción en el "derecho interno" y en los Convenios de La Haya]. *Ars Iuris Salmanticensis*, 7, 173-197.
- Martínez Luna, W. (2002). *La ley aplicable a los contratos internacionales en defecto de elección. El artículo 4 del Reglamento Roma I* (Tesis de Doctorado). Universidad Carlos III de Madrid, Madrid. Recuperada de http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/15110/williamf_martinez_luna_tesis.pdf?sequence=1 .
- Menicocci, A. (2014). *Codificación de derecho internacional privado. Con especial referencia a la parte general y la regulación patrimonial en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Relato presentado al XXVI Congreso de Derecho Internacional de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, San Miguel de Tucumán. Recuperado de <http://www.aadi.org.ar/index.php?acc=4> .
- Menicocci, A. (2016). El régimen de alimentos en el DIPr en fuente interna y un debut previsible de la cláusula de excepción. *El Derecho*, 268, 26-34. Cita digital: ED-DCCLXXVI-56.
- Najurieta, M. (1993). Fraude en el Derecho Internacional Privado. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 4, 305-321. Cita digital: RC D 2548/2012.
- Rabino, M. (2018). Hacia la flexibilización. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Id SAIJ: DACF180126.
- Uzal, M. (1995). El pluralismo en el Derecho Internacional Privado como una

necesidad metodológica. *El Derecho*, 161, 1057-1063.

Wautelet, P. (2005). Chronique de droit international privé: le Code de droit international privé [Crónica del derecho internacional privado: el Código de derecho internacional privado]. En *Recent developments in Belgian private international law: the Code of Private International Law* (pp. 7-106). Recuperado de <http://hdl.handle.net/2268/8045>

8.2 Fuentes de información

Código Civil y Comercial de la Nación, 2014. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Código Belga de Derecho Internacional Privado, 2004. Recuperado de https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg_2.pl?language=fr&nm=2004009511&la=F

Código Civil de Quebec, 1991. Recuperado de <http://legisquebec.gouv.qc.ca/fr/showdoc/cs/ccq-1991>

Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, 1987. Recuperada de <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19870312/index.html>

Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32007R0864>

Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:177:0006:0016:ES:PDF>

Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32012R0650>